

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1990.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** LINEA UNO COMPAÑIA S.A.S.
-**DEMANDADO:** SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00456-00.

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

LINEA UNO COMPAÑIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.**, teniendo en cuenta los capitales incorporados en las facturas aportadas con la demanda.

En una revisión inicial de la demanda, la misma fue inadmitida y a su vez se rechazó por falta de competencia el cobro ejecutivo de las facturas No. FE22424, FE22426, FE22427, FE22429, FE22431, FE22751, FE22761, FE22762, FE22763, FE22764, FE22765, FE23495, FE23508, FE23510, FE23511, FE23526, FE23528 como quiera que en las mismas se estipuló un lugar de cumplimiento de la obligación diferente a Santiago de Cali, tales como Candelaria, Miranda, Florida y Santander de Quilichao, y ya que el domicilio principal de la demandada, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal, se encuentra en Corinto.

Frente al anterior rechazo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en donde argumentó principalmente que las facturas aportadas carecían del lugar de cumplimiento, por lo que este “corresponde al **domicilio del creador del título y domicilio del acreedor**, que para el caso resulta ser el vendedor o prestador del servicio **LINEA UNO COMPAÑIA S.A.S.**, quien tiene su domicilio en la ciudad de Cali.”. Ello teniendo de presente el art. 876 del Código de Comercio.

Siendo así, y al revisar nuevamente las facturas, se encuentra que las ciudades mencionadas en las mismas corresponden a la información del cliente -aquí demandado-, y no al lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo que el Despacho procederá a revocar el numeral tercero del auto de fecha 10 de agosto de 2022.

Ahora, como quiera que la demanda fue subsanada y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 772 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso, y además cumplen con las formalidades del art. 82 siguientes de la obra citada, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *REVOCAR* el numeral tercero del auto de fecha 10 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de la sociedad SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. y a favor de LINEA UNO COMPAÑIA S.A.S., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las siguientes sumas:

- Por el valor de cada factura, cuyos valores se relacionan en la “Casilla 2” de la siguiente tabla:

<u>No. Factura.</u> (Casilla 1)	<u>Valor Factura.</u> (Casilla 2)	<u>Intereses de mora a partir de ...</u> (Casilla 3)
FE22411.	\$1'813.028,92.	12/ENERO/2021.
FE22422.	\$410.451.	12/ENERO/2021.
FE22424.	\$1'252.382,80.	12/ENERO/2021.
FE22426.	\$2'165.232,18.	12/ENERO/2021.
FE22427.	\$1'123.536,49.	12/ENERO/2021.
FE22429.	\$1'023.080,64.	12/ENERO/2021.
FE22431.	\$2'705.995,75.	12/ENERO/2021.
FE22751.	\$1'869.894.	08/FEBRERO/2021.
FE22761.	\$2'105.093.	09/FEBRERO/2021.
FE22762.	\$969.260.	09/FEBRERO/2021.
FE22763.	\$1'509.102.	09/FEBRERO/2021.
FE22764.	\$735.270.	09/FEBRERO/2021.
FE22765.	\$516.932.	09/FEBRERO/2021.
FE22793.	\$201.110.	13/FEBRERO/2021.
FE22799.	\$1'438.767.	13/FEBRERO/2021.
FE23494.	\$1'858.411.	26/MARZO/2021.
FE23495.	\$2'255.536.	26/MARZO/2021.
FE23508.	\$1'897.004.	02/ABRIL/2021.
FE23510.	\$2'357.167.	02/ABRIL/2021.
FE23511.	\$1'154.523.	02/ABRIL/2021.
FE23526.	\$1'087.461.	02/ABRIL/2021.
FE23528.	\$906.142.	02/ABRIL/2021.
FE23563.	\$398.042.	02/ABRIL/2021.

- Por los intereses de mora causados sobre el valor de cada factura de la “Casilla 2” a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha relacionada en la “Casilla 3” y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO, portador de la T. P. No. 233.666 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00456-00.)

JPM